



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 470/2017

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de diciembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa María de Guía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de saneamiento (EXP. 431/2017 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa María de Guía, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de titularidad municipal.

2. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la cuantía de la indemnización superior a 6.000 euros (35.114,78 euros), en relación, aquel precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

La legitimación para solicitar el dictamen corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de Santa María de Guía, conforme al art. 12.3 LCCC.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en el art. 32, desarrolla los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, señalando en el punto 9, que se seguirá el procedimiento previsto en la LPACAP.

Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución (art. 32 LRJSP). Así:

En el procedimiento incoado la denunciante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo (art. 32.1 de la citada LRJSP), puesto que alega daños sufridos en su propiedad, como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público.

Asimismo, se cumple el requisito de la legitimación pasiva de la Administración concernida para iniciar, tramitar y resolver este expediente.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, el 11 de noviembre de 2016, dado que el daño es continuado y el cómputo del *dies a quo* comienza con el cese del daño (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo nº 454/2016, de 4 de julio), lo que se produce en este caso en la fecha de la reclamación, pues en ella se terminan las obras del Ayuntamiento de reparación de la red de saneamiento que produce los daños por los que se reclama.

Este daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LPACAP.

4. En lo que se refiere al hecho lesivo, señala la interesada en su escrito de reclamación:

«Primero.- Que en los últimos años he venido sufriendo continuas filtraciones de aguas fecales en la vivienda de mi propiedad, provocadas por la red de saneamiento municipal, que se han ido incrementando con el tiempo.

Segundo.- Que de forma verbal he comunicado en varias ocasiones al Ayuntamiento los problemas de filtraciones en la vivienda. Además, el 24 de agosto de 2015 a la vista de los nuevos daños, presento escrito en ese Ayuntamiento comunicando los problemas de humedades, filtraciones y cimentación de la edificación, lo que ha provocado el hundimiento del pavimento.

Tercero.- Avisado el personal y los técnicos competentes del Excmo. Ayuntamiento de Santa María de Guía constataron que los distintos problemas sufridos en la vivienda provenían de la red de saneamiento municipal.

Cuarto.- Que como consecuencia de las continuas filtraciones se han producido diversos daños a mi propiedad consistentes en el agrietamiento y desprendimiento de las baldosas del piso, así como, debido al movimiento del pavimento, se produjeron fisuras y grietas, de aproximadamente un centímetro y medio de grosor, en la parte baja de la tabiquería de prácticamente toda la vivienda.

Quinto.- Teniendo en cuenta que por parte del Ayuntamiento se acaban de terminar las obras de la red de saneamiento municipal, es por lo que es el momento temporal idóneo para que esa Administración proceda a reparar los daños que se me causaron».

Se aporta presupuesto de reparación por importe de 24.345 €, si bien, en trámite de audiencia valora el daño en 35.114,78 €, en virtud de nuevo presupuesto detallado.

## II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, no se ha incurrido en irregularidades que obsten la emisión de un dictamen de fondo, constando la realización de las siguientes actuaciones:

- Mediante Providencia de la Alcaldía, de 5 de diciembre de 2016, se dispone que se emita por el departamento jurídico informe acerca de la legislación aplicable y el procedimiento a seguir en relación con la reclamación presentada por la interesada. Tal informe jurídico se emite el 7 de diciembre de 2016.

- Por Decreto del Alcalde-Presidente de 7 de diciembre de 2016, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento; lo que se notifica a la instructora y a la interesada, el 7 diciembre de 2016 y el 12 de enero de 2017, respectivamente.

- Mediante acuerdo probatorio de 13 de enero de 2017, se admite a trámite la prueba aportada por la interesada, consistente en presupuesto de obra a realizar, y se insta a realizar trámite probatorio mediante la aportación del preceptivo informe del Servicio Municipal, tanto sobre la relación de causalidad, como sobre la valoración de los eventuales daños.

- En aquella misma fecha se emite informe por técnico de los Servicios Técnicos Municipales, donde se hace constar que:

«1) Ciertamente, la red de saneamiento en la Calle (...) presentaba una escasa pendiente, ocasionando el retroceso de las aguas durante las lluvias acaecidas a principios de 2015 y posteriormente la obstrucción de la acometida de la vivienda nº (...) de dicha calle.

Por otro lado, se constató el precario estado de la tubería en la calle mencionada, siendo de hormigón con pérdidas de agua por las juntas de los tubos.

2) El 2 de septiembre de 2015 se emite informe por parte de este técnico sobre la problemática de las humedades en dicha vivienda, recomendando la sustitución de la tubería de saneamiento.

3) Ante el estado de la red de saneamiento en la calle (...), en los Planes de obras (16.PCA.15.01), se incluyen la instalación de una nueva tubería de saneamiento en PE de 8Kn/cm2 con pendiente adecuada, así como la ejecución de las acometidas pertinentes. Obra que finaliza en diciembre de 2016.

4) Con respecto al presupuesto presentado por (...), que asciende a 24.345 euros, no se puede valorar, al carecer de identificación de las partidas presupuestarias, medición, etc. disponiendo únicamente de un resumen de electricidad, albañilería, pintura, fontanería, demolición y desmontaje y traslado de mueble.

Ante lo expuesto queda acreditado que la red de saneamiento en dicha calle y tramo coincidente con la fachada de la vivienda nº (...), presentaba fugas de agua, pudiendo ocasionar con alta probabilidad las humedades y filtraciones a dicha vivienda.

Por otro lado, no se puede valorar el presupuesto presentado por (...) debiendo presentar nuevo presupuesto debidamente detallado de las partidas contempladas y medición de las mismas, las cuales serán informadas por técnico municipal correspondiente (aparejador o arquitecto) o este técnico».

- El 20 de enero de 2017 se adopta acuerdo de ampliación del periodo probatorio, a fin de que la interesada aporte presupuesto de las obras a realizar en los términos establecidos en el informe del Servicio, lo que se aporta por la interesada el 10 de febrero de 2017, si bien, esta vez su importe alcanza los 35.114,78 euros.

- El 2 de marzo de 2017 se comunica el siniestro a la aseguradora municipal a los efectos oportunos.

- Dada la discrepancia de los presupuestos presentados por la interesada, en el seno del trámite probatorio, el 23 de marzo de 2017, se acuerda la realización de visita de comprobación por el técnico municipal a la vivienda a fin de constatar los daños y determinar su valor. Ello se notifica a la interesada el 3 de abril de 2017.

- Girada visita de comprobación, el 18 de septiembre de 2017, por el técnico municipal, en fecha 28 de septiembre de 2017 se emite informe de valoración de daños, que difiere del aportado por la interesada en virtud de lo que se justifica en cada partida modificada del presupuesto (alicatado de cocina no ha sufrido daños;

precio de pintura de revestimientos se considera excesivo), que asciende a 29.155,12 euros.

- El 29 de septiembre de 2017 se concede trámite de audiencia a la interesada, presentando ésta escrito de alegaciones el 10 de octubre de 2017. En las mismas no se opone al presupuesto contradictorio del técnico municipal, pero añade como daños nuevos, la necesidad de alquilar una vivienda en tanto se realizan las obras de reparación en la suya. Asimismo, estima que las obras a realizar en su vivienda aumentarán el consumo de agua y luz en la misma, lo que no ha de soportar.

- A la vista de tales alegaciones se realiza informe por el Servicio Técnico municipal, con fecha 23 de octubre de 2017, acerca de la necesidad de alquilar nueva vivienda durante la realización de las obras en la de la interesada, concluyendo la necesidad de la misma dada la naturaleza de las obras a realizar, que es estima a terminar en un plazo de tres meses.

- El 8 de noviembre de 2017 se emite Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación de la interesada.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por la interesada al considerar el órgano instructor que concurre relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de la Administración, en virtud del preceptivo informe del Servicio.

2. En este asunto, la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada, así como la relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración concernida.

Y es que, como bien se señala en la Propuesta de Resolución, ha quedado acreditado el nexo causal y el daño producido, tal y como se deduce de los informes del Servicio emitido el 13 de enero de 2017 ya transcrito.

Y es que la Administración Local tiene entre sus competencias la de la Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad según lo dispuesto en el art. 25.2 d), y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por su parte, en cuanto a la concurrencia del daño, el informe emitido el 28 de septiembre de 2017, tras girar visita de inspección a la vivienda de la interesada,

constata la existencia de los daños en aquella, que, como se dijo en el informe anterior, son consecuencia de las fugas en la red de saneamiento.

Ello, sin perjuicio de los daños por arrendamiento de segunda vivienda durante la realización de las obras de reparación, necesario a tenor de informe técnico de 23 de octubre de 2017.

3. Ahora bien, respecto de la cuantía de los daños por los que se reclama, han de distinguirse tres conceptos.

Por un lado, los daños en la vivienda. Respecto de éstos nos encontramos con dos presupuestos diferentes: el aportado por la interesada y el aportado por la Administración. Al respecto debe decirse que, puesto que la interesada no ha aportado facturas de obras realizadas sino presupuesto de futuras obras, y no habiendo refutado el aportado por el técnico del Ayuntamiento, que se adecua a los daños existentes en la vivienda y a los precios de mercado -tal como se justifica en él-, es éste el *quantum* indemnizatorio que ha de abonarse, respecto de los daños en la vivienda, como bien señala la Propuesta de Resolución. Ello asciende a 29.155,12 euros.

Por otro lado, la Propuesta de Resolución se refiere a otros dos conceptos indemnizatorios por los que se reclama en trámite de audiencia: el arrendamiento de una segunda vivienda y los gastos de agua y luz derivados de las obras en la vivienda a reparar.

Ciertamente, también estos daños son necesarios, a tenor del informe emitido tras las alegaciones de la interesada por el técnico municipal, con fecha 23 de octubre de 2017. Tal informe se pronuncia específicamente sobre la necesidad de alquilar nueva vivienda de las características de la que es propietaria la interesada durante la realización de las obras en la de la suya, concluyendo que, dada la naturaleza de las obras a realizar, es preciso el desalojo de la vivienda. Se estima, asimismo, en tal informe, que el tiempo de duración de los trabajos es de tres meses, lo que coincide con el tiempo al que alude la interesada en sus alegaciones (si bien ella habla de «estimado provisionalmente en tres meses»).

Este daño es consustancial, pues, al de la propia vivienda, pues su reparación conlleva su desalojo, daño que no ha de ser soportado por la reclamante, dado lo expuesto hasta aquí.

Por tal razón, la Propuesta de Resolución estima también, correctamente, tal pretensión.

Ello, junto con la relativa al abono de las facturas de agua y luz que devengue la realización de las obras, pues, no estando habitada la vivienda, el único origen de tales gastos será el generado por las obras para la reparación de los daños, consecuencia del incorrecto funcionamiento del servicio público de saneamiento.

En este punto, precisa la reclamante: «el conjunto de obras a realizar producirán un coste de suministro de energía eléctrica y agua considerablemente superior al normal que deba soportar una vivienda unifamiliar, por lo que teniendo en cuenta que ya se abonarán las correspondientes facturas de estos suministros en la vivienda que se arrienda, es por lo que se debe contemplar este gasto en la valoración del técnico».

Y solicita: «que se incluyan los gastos derivados de este arrendamiento, así como los suministros de agua y luz de la vivienda objeto del presente expediente».

De ello se infiere con claridad que los gastos de agua y luz por los que se reclama son los que deriven de un suministro no disfrutado por ella, sino consecuencia de la obra, pues, lógicamente, los derivados del agua y luz consumida en la vivienda arrendada le corresponde abonarlos a la arrendataria que los consume.

En este punto, es correcta también la Propuesta de Resolución, si bien, debe evitarse el uso del término «vivienda actual», para sustituirlo por vivienda propiedad de la reclamante, objeto de la reparación.

Respecto de los gastos de arrendamiento y de agua y luz señalados, como no podría ser de otra manera, la Propuesta de Resolución señala que se abonarán su importe una vez se acredite documentalmente su existencia mediante la aportación del contrato de alquiler y facturas correspondientes.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho pues procede estimar la reclamación de la interesada.